



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFICADA PENAL

---- NÚMERO: (28) VEINTIOCHO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **27/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Sentenciado y Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro de la causa penal número **111/2016**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, derivada del proceso penal número **181/2015**, que por el delito de **encubrimiento**, se instruyó a ***** y **otros**, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, **probó** su acción penal ejercitada.-
SEGUNDO.- En esta fecha, se juzga que *****
responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO**, en agravio de la SOCIEDAD; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **111/2016** por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.- TERCERO.-** En consecuencia en esta instancia se condena *****
la PENA DE SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE \$1,262.55 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), que es el equivalente a (19) diecinueve días de salario minimo vigente al momento en que acontecieron los hechos que lo era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL).- Pena privativa de la libertad conmutable, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) que equivale a SESENTA*

(60) días de salario mínimo vigente en esta capital en al época de los hechos, que lo era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), pero en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena deberá purgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del estado contándosele a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, con descuento de los días que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.- **CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO:** No ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño atendiendo a la naturaleza del delito que nos ocupa, el cual es de peligro al bien jurídico protegido por lo que su resultado no es material sino meramente formal.- **QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento del ilícito.-**SEXTO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado **OMAR OSORIO LOPEZ ...**”(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el **Ministerio Público**, el sentenciado ***** y el **Defensor Público**, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos los días tres y seis de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el tres de mayo de dos mil veintitrés. El día diez siguiente, se celebró la audiencia de vista, quedando el



presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Se precisa que el hecho de que esta Alzada no transcriba los agravios esgrimidos por el Ministerio Público que van encaminados a combatir el capítulo de la individualización de la pena, no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna que obligue a lo anterior.-----

---- En apoyo a lo anterior, cobra vigencia lo que se encuentra sustentado en el siguiente criterio consultable en Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

---- Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia que solicita el defensor público, no se advierte agravio que hacer valer de oficio conforme al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en favor del acusado ***** ***, lo que nos lleva a **CONFIRMAR** la resolución materia de apelación.-----

---- En esa tesitura, lo conduente es declarar **infundados** los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, dado el sentido que seguirá el presente fallo.----

---- **TERCERO.** Del análisis de la sentencia combatida, este Tribunal sostiene el criterio sustentado por el juzgador de primer grado, en el que afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de encubrimiento previsto y sancionado por los artículos 439 y 440 del Código Penal en vigor, que a la letra establecen:-----



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ARTÍCULO 439.- Comete el delito de encubrimiento la persona que: I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o **se estén cometiendo**, si son de los que se persiguen de oficio;

ARTÍCULO 440.- A los responsables del delito de encubrimiento se les impondrá una sanción de **tres meses a cuatro años de prisión** y multa de seis a sesenta días de salario.

---- En este tenor, de la definición del precepto legal que antecede, se desprenden los siguientes elementos:-----

a).- Que el sujeto activo no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o **se están cometiendo**:

b).- Si son de los que se persiguen de **oficio**.

---- Cabe destacar, que el tipo penal de **encubrimiento** a que se refiere la fracción en comento implica un ilícito de naturaleza omisiva, pues incurren en ese comportamiento las personas que permanezcan pasivas ante la comisión de un delito; así pues, la hipótesis típica en comento, se integra y se conforma por hechos de carácter negativo (omisión) que específicamente consisten en no evitar o impedir la ejecución de un delito que se esté cometiendo o se vaya a cometer. Uno de los medios para evitar la ejecución de un delito que se sabe se va a cometer, **se esté cometiendo** o se haya cometido, es la denuncia ante la Autoridad correspondiente (policía o Agente del Ministerio Público Investigador). En el caso de la flagrancia, la detención del responsable por parte del particular constituye otro medio para evitar la consumación del ilícito. -----

---- Es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran

acreditados los elementos que integran el tipo penal de **encubrimiento**, a virtud del estudio y análisis de los medios de prueba que obran en la causa penal que nos ocupa, de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Ello se afirma de esta manera, pues el **primer elemento** material que integra la figura delictiva, se demuestra con la denuncia que por comparecencia rindió ***** ***, ante el fiscal investigador el ocho de agosto de dos mil quince (foja 42), en la que narró:----

*”...soy propietario de un vehículo

 *****.. **el día Lunes Tres de Agosto del año en curso**, llegué aquí a la ciudad de Madero, en compañía de varios familiares, yo me vine en mi vehículo y el día de hoy como las siete de la mañana llegué a la playa Miramar en compañía de mi familia, y como iba en mi carro éste lo estacioné a un costado de un carro tipo Bora color blanco, y al lado había otros carros, uno de ellos era color rojo tipo Mazda, ambos carros eran de reciente modelo y ahí en los carro estaban varias personas, entre ellos hombres y mujeres, y como yo llegué sólo, me senté ahí en el carro y comencé a tomarme unas cervezas, la verdad no recuerdo que fue lo pasó porque, pues yo ya estaba un poco tomado, creo que comencé a hablar con estas personas, y pues estos también estaban tomando, y pues solo recuerdo que comenzaron a golpearme, y pues la verdad no recuerdo como eran estas personas, pero si las veo si las reconozco, en la cara y en la mano, pero si eran como seis personas, todos hombres los que me estaban golpeando y las mujeres que estaban ahí no participaron, pero andaba con ellos, y pues yo como pude me zafé de ellos y comencé a correr y estas personas me persiguieron, y antes de correr pues yo les dije a estas personas que donde estaba mi dinero, ya que me había sacado la cartera y pues uno de ellos que no recuerdo como era me aventó mi cartera y cuando la agarré vi que no tenía dinero, y pues le pedí mi dinero, yo traía la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESO 00/100 M.N.) y pues también les pedía mi celular el cual es un teléfono LG color negro, y cuando reaccioné vi que mi carro ya no estaba y pues les pregunté donde estaba y unos de los sujetos que está detenido me dijo que mi carro me lo iban a dejar en el OXXO que estaba más adelante y pues yo comencé a correr y unos de los sujetos me dijo que si decía algo de lo que había*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pasado me iban a matar y casi al llegar a las sirenas que están en la playa me encontré a los policías, y les dije que me habían robado mi carro, mi cartera y mi teléfono celular, e incluso les dije en que lugar estaban las personas que me habían robado y pues lo llevé ahí, y estando ya ahí solamente estaba el carro BORA color blanco que esta chocado de enfrente, estaba solo y pues los policías comenzaron a rodear la zona y pues encontramos a dos sujetos los cuales le reconocí como las dos personas que me habían golpeado minutos antes y pues después detuvieron a otro sujeto con tres mujeres abordo, y ellos iban a bordo del MAZDA color guinda de igual manera anduvimos buscando mi vehículo e incluso fuimos a donde según estaba mi vehículo pero no lo encontramos y pues ya de ahí nos venimos para acá, que de igual manera quiero agregar que una vez que se me pone a la vista diversas fotografías del parte que rinden los policías de la gendarmería quiero agregar que la foto numero uno no reconozco a ninguno sujeto, ya como mencione líneas arriba no me di cuenta quien fue la persona que se llevo mi vehículo, en la foto numero dos se aprecia donde me están golpeando la persona que se ve con la playera blanca tipo polo es unos de los que me golpea y que se que esta detenido, y era la persona que traía el vehículo BORA COLOR BLANCO, y en la foto numero tres aparece un sujeto con playera color negra con unas letras de lado derecho color blanco es otro de los sujetos que me golpea, este estaba también con el del vehículo BORA COLOR BLANCO y ahorita que estoy declarando veo que suben a las personas que están detenidos y aquí veo a otro sujeto que esta detenido y trae de playera tipo polo color negro, sujeto que también reconozco como el que me golpeo el día de hoy en la mañana y estaba con el vehículo TIPO MAZDA COLOR ROJO, y a los tres sujetos los reconozco y fueron los mismos que me robaron tanto mi vehículo como mis pertenencias como lo son mi teléfono celular y mi dinero...” (sic)

---- La denuncia que antecede, realizada por parte del ofendido, al ser analizada en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad en el hecho sobre el que declaró, el cual es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos,

al ser sobre quien recayó la conducta, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales, sin que dicho denunciante hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

----- Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la pagina 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Evento que se engarza, al parte informativo de fecha ocho de agosto del año dos mil quince (foja 1) y que fue ratificado por los Ciudadanos

*****, elementos de la Policía Federal División de Gendarmería en fojas de la 34 a la 40, quienes, entre otras cosas, informan que:-----

*“...el día de la fecha al rubro citada, siendo aproximadamente las 09:20 horas del día, se recibió una llamada de apoyo por parte del 088, C4 para que se acudiera al estacionamiento que esta sobre el boulevard costero...al ir a la altura de la glorieta las sirenas nos informó una persona del sexo masculino quien se identificó...con el nombre de ***** que había sido víctima del robo con violencia y despojado de su vehículo tipo *****
*****, quien argumenta haber sido asaltado por varias personas de sexo masculino y femenino, quienes se encontraban al parecer armados y a bordo de un vehículo *****
***** así como un vehículo marca*

---- El parte informativo que rinden elementos federales, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que, debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) adquieren valor de meros indicios.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de **Registro No. 168843**, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 1095, Tesis: III.2o.P. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Como también aplica el criterio integrado por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 763, del rubro y texto siguiente:-----

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

---- Las anteriores probanzas, como así lo señala el Juez de primer grado, no se encuentran aisladas pues se concatenan a las declaraciones de los acusados ***** , en vía de preparatoria y en torno a ello:-----

---- ***** , el diez de agosto de dos mil quince, ante el Juez natural (foja 125), manifestó:-----

*“...el sabado pasado mi amigo **** y yo llegamos al mirador de la playa a estacionarnos justo en medio a la mitad del estacionamiento frente a lo que son las palapas... despues llegó un carro azul y se estaciono, el muchacho que traia el coche bajo, venia muy ebrio retando a mi amigo ****, y alegando que en su estado,*

eran mejor que los de Tamaulipas, retandolo a unos arrancones el insistio por varios momentos hasta que mi amigo accedio lo cual fueron a la parte derecha del estacionamiento, mi amigo en su carro, se acerco una de las personas que estaban ahi, como para darle salida avanzaron y mi amigo a la mitad del estacionamiento se regreso lo cual el otro chavo avabnzo un poco mas adelante y al darse cuenta que mi amigo iba regresando el regreso a alta velocidad mi amigo al dsarse cuenta acelero para qwue no lo fuera a golpear y al momento de frenarse se estampo con el filo de una banqueta el vehiculo quedo volteado de lado al momento que yo vi que el carro quedó de lado, corrí ayudarle a lo cual las personas que estaban ahí, que eran una pareja y otras personas se acercaron a ofrecer ayuda, nosotros volteamos el carro y lo orillamos, a lo cual yo estaba muy preocupado por mi amigo y le pregunte si estaba bien, el me dijo que si y empezamos a ver los daños del vehículo...” (sic.)

---- Por su parte, *******, ante el Juez de origen el diez de agosto de dos mil quince (foja 119) expuso:-----

*“...ese día sabado por la mañana no recuerdo la fecha en compañía de mi amigo ******* llegamos a la playa con dirección hacia el estacionamiento del boulevard costero, llegamos y nos estacionamos cercca del centro del estacionamiento del lado de las palapas, ... descendimos del vehículo y cruzamos un par de palapas...acto seguido hizo presencia un sujeto de un cichew azul, se acerco a nosotros viendo mi coche alardeando que su coche le ganaba al mio, mismo que se encontraba en estado de ebriedad por lo que no le prestamos mucha atención y seguimos en nuestra platica, para esto se acercaron otras personas que tambien se encontraban en el mirador pues notaron la insistencia de la persona que decía “los de monterrey como mas chingones que los de Tamaulipas”, por lo cual nos reimos, pero la persona seguía insistiendo en que tuvieramos una carrera dentro del mismo mirador, incluso me apostó dinero, yo le dije que aceptaba una vuelta si apostar y si con eso iba a dejqr de estar fregando, nos desplazamos al costado derecho del mirador yo en mi vehiculo y el en el suyo...un individuo de ellos mismos se acerco frente a nuestros coches preguntando si estabamos listos para lo que comenzo la vuelta yo en mi vehiculo solo llegue a mitad del mirador y me dirigia a la posición inicial, el otro vehículo dio la vuelta también, y al sentir que yo me aventajaba, dirigió su coche hacia el mio por lo que yo acelere un poco mas pero debido a la corta distancia al frenar golpeo mi coche contra la banqueta de lado derecho del estacionamiento, haciendo girar mi coche y terminando*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

este de costado encendido mas yo pude salir de el...”
(sic.)

---- De lo vertido por los acusados de merito, se advierte que se **ubican en circunstancias de lugar y tiempo**, pues aducen haber estado el día de los hechos en la playa Miramar y que hasta ahí llegó un sujeto en un carro azul, quien iba muy “ebrio” quien les dijo que en su Estado (Monterrey) eran mejor que los de Tamaulipas, retando a ***** , a unos arrancones, el cual si se llevó a cabo; agregando que a su regreso Omar, iba muy recio y al frenar se estampó con el filo de la banqueta y eso provocó que el vehículo (bora blanco) se volteara y quedara de lado, sin embargo, esas aseveraciones no fueron demostrados en autos, al no existir dato alguno sobre ese evento que señalan, es decir, que alguna autoridad haya tomado conocimiento de tal circunstancia.-----

---- Por lo que, lo narrado por ***** y ***** , se desvanece con el escrito de ampliación de declaración de catorce de agosto de dos mil quince (foja 204) el cual ratificaron a fojas 208 y 209 de autos, y en el que señalan:-----

“Que el 8 de agosto de 2015, a las 8:30 A.M., llegaron a la Playa a la altura del monumento Las Sirenas.

Ese día tripulaban el vehículo Bora blanco, que ahí se encontró a varias personas conocidas, entre ellos a ***** y otro de nombre *****

Poco después, llegó el ofendido a bordo de un vehículo Volkswagen, tipo Beetle, quien al estar tomando se puso impertinente, insultándolos con palabras antisonates (NO LAS SEÑALÓ).

Siendo ***** , quienes lo invitaron a que dejara de insultar, pero ello provocó que se pusiera aún más impertinente e insultativo con *****.

Por lo que ***** , le propinaron varios golpes, y que ellos trataron de calmar los ánimos.

Pero sus amigos ***** , ya estaban muy enojados, y en ese momento fue que ***** ,

abordaron el vehículo del denunciante y se fueron abordo de él.

Que no recuerdan cuál de los dos conducía el vehículo.

Que ellos trataron de calmar al ofendido, ya que se puso agresivo y que los iba a denunciar.

Que ellos le decían, que esos chavos no eran ladrones, que sólo era para darle un susto y que con toda certeza sólo iban a dar la vuelta.

Que en ese momento, el ofendido salió corriendo y cruzó todo el Boulevard Costero, ellos lo persiguieron para calmarlo y que una vez que lo alcanzaron le explicaron que no iba a ver problema.

Que le estuvieron marcando al ***** , pero no obtuvieron respuesta, ya que no contestaban el celular.

Manifestando bajo protesta, que nunca se enteraron que ***** , iban a apoderarse del vehículo”

---- De esas manifestaciones, como así lo sostiene el Juzgador, la finalidad era la de proteger a quienes ellos identifican como “***** , que fueron los que agredieron físicamente al ofendido y a quien desapoderador de su vehículo, es decir, no procuraron por medios lícitos a su alcance, impedir la consumación de los delitos de **robo con violencia y robo de vehículo**, del cual se duele ***** , que de acuerdo al numeral 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los ilícitos en cita se persiguen de oficio y que por estos se ejercitó acción penal, dejando la averiguación previa penal abierta por cualquier probable responsabilidad que le pudiera resultar a persona distinta a ***** y ***** , a quienes el Juez de primer grado les dictó **auto de formal prisión**, por el delito de **encubrimiento** y a quienes se les dictó sentencia de condena.-----

---- De ahí que, como lo señala el Juzgador, en la causa ha quedado demostrado el segundo elemento del delito de encubrimiento y con esas pruebas descritas con



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

antelación, se acredita que ***** ***** ***** , con su actuar omisivo vulneró el **bien jurídico tutelado por la norma** el cual es el patrimonio del ofendido, y como estamos en presencia de un delito cuya **CULPABILIDAD es de DOLO INTENCIONAL (DOLO DIRECTO)**, lo que nos conlleva a que el agente activo conocía y quiere los elementos objetivos pertenecientes al delito y dado que la **PERSEGUIBILIDAD es de oficio**, por lo que dicha **acción** es eminentemente **dolosa**, por haber sido cometido con el animo de proteger a los autores del robo en agravio del ofendido y por querer y aceptar el resultado previsto por la ley de acuerdo a los extremos jurídicos que refieren los artículos 18 fracción I y 19 del Libro Punitivo vigente en el estado, provocando con dicha conducta una **violación al deber de cuidado** previsto por el ilícito en estudio traducido en no procurar por los medios lícitos que tenía a su alcance impedir la consumación del delito que sabía se estaba cometiendo, dando como **resultado material** el robo y el apoderamiento sin consentimiento del dueño y si bien el elemento subjetivo específico no se encuentra señalado en el elemento descriptivo, si se encuentra incito en la propia descripción legal, puesto que para la actualización del delito en estudio se requiere un **dolo específico**, consistente en el ánimo de no procurar por los medios lícitos, impedir la consumación del delito que sabía se estaban cometiendo, como lo era el delito de robo con violencia y robo de vehículo el cual, como se asentó se persiguen de oficio.-----

--- Luego entonces, del material probatorio detallado con antelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico, se

desprende que para la perpetración del injusto, el ocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana (**circunstancia de tiempo**), en la Playa Miramar en Ciudad Madero, Tamaulipas (**circunstancia de lugar**), el hoy sentenciado presenció cuando ***** , así los describe, fueron quienes agredieron físicamente al ofendido, a quien despojaron de sus pertenencias y de su vehículo *****
 ***** , sin procurar por los medios lícitos que tenía a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se están cometiendo.-----

----- **RESPONSABILIDAD PENAL** -----

---- **CUARTO.** Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad penal del encausado ***** , por el delito de **encubrimiento**, ésta también se encuentra debidamente acreditada al tenor de lo dispuesto por el artículo **39 fracción I** del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como autor material del injusto que nos ocupa, ya que fue la persona que no procuró por los medios lícitos que tenía a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabía se estaban cometiendo y que los mismos son perseguibles de oficio al tratarse del delito de **robo con violencia y robo de vehículo**, por lo que se justifica con los siguientes medios de prueba: -----

---- Con la denuncia que por comparecencia rindió *****
 ***** , ante el fiscal investigador el ocho de agosto de dos mil quince (foja 42), en la que narró:----

”...soy propietario de un vehículo

 ***** .. **el día Lunes Tres de**



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Agosto del año en curso, llegué aquí a la ciudad de Madero, en compañía de varios familiares, yo me vine en mi vehículo y el día de hoy como las siete de la mañana llegué a la playa Miramar en compañía de mi familia, y como iba en mi carro éste lo estacioné a un costado de un carro tipo Bora color blanco, y al lado había otros carros, uno de ellos era color rojo tipo Mazda, ambos carros eran de reciente modelo y ahí en los carro estaban varias personas, entre ellos hombres y mujeres, y como yo llegué sólo, me senté ahí en el carro y comencé a tomarme unas cervezas, la verdad no recuerdo que fue lo pasó porque, pues yo ya estaba un poco tomado, creo que comencé a hablar con estas personas, y pues estos también estaban tomando, y pues solo recuerdo que comenzaron a golpearme, y pues la verdad no recuerdo como eran estas personas, pero si las veo si las reconozco, en la cara y en la mano, pero si eran como seis personas, todos hombres los que me estaban golpeando y las mujeres que estaban ahí no participaron, pero andaba con ellos, y pues yo como pude me zafé de ellos y comencé a correr y estas personas me persiguieron, y antes de correr pues yo les dije a estas personas que donde estaba mi dinero, ya que me había sacado la cartera y pues uno de ellos que no recuerdo como era me aventó mi cartera y cuando la agarré vi que no tenía dinero, y pues le pedí mi dinero, yo traía la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESO 00/100 M.N.) y pues también les pedía mi celular el cual es un teléfono LG color negro, y cuando reaccioné vi que mi carro ya no estaba y pues les pregunté donde estaba y unos de los sujetos que está detenido me dijo que mi carro me lo iban a dejar en el OXXO que estaba más adelante y pues yo comencé a correr y unos de los sujetos me dijo que si decía algo de lo que había pasado me iban a matar y casi al llegar a las sirenas que están en la playa me encontré a los policías, y les dije que me habían robado mi carro, mi cartera y mi teléfono celular, e incluso les dije en que lugar estaban las personas que me habían robado y pues lo llevé ahí, y estando ya ahí solamente estaba el carro BORA color blanco que esta chocado de enfrente, estaba solo y pues los policías comenzaron a rodear la zona y pues encontramos a dos sujetos los cuales le reconocí como las dos personas que me habían golpeado minutos antes y pues después detuvieron a otro sujeto con tres mujeres abordo, y ellos iban a bordo del MAZDA color guinda de igual manera anduvimos buscando mi vehículo e incluso fuimos a donde según estaba mi vehículo pero no lo encontramos y pues ya de ahí nos venimos para acá, que de igual manera quiero agregar que una vez que se me pone a la vista diversas fotografías del parte que rinden los policías de la gendarmería quiero agregar que la foto numero uno no reconozco a ninguno sujeto, ya como mencione líneas arriba no me di cuenta quien fue la persona que se llevo

mi vehículo, en la foto numero dos se aprecia donde me están golpeando la persona que se ve con la playera blanca tipo polo es unos de los que me golpea y que se que esta detenido, y era la persona que traía el vehículo BORA COLOR BLANCO, y en la foto numero tres aparece un sujeto con playera color negra con unas letras de lado derecho color blanco es otro de los sujetos que me golpea, este estaba también con el del vehículo BORA COLOR BLANCO y ahorita que estoy declarando veo que suben a las personas que están detenidos y aquí veo a otro sujeto que esta detenido y trae de playera tipo polo color negro, sujeto que también reconozco como el que me golpeo el día de hoy en la mañana y estaba con el vehículo TIPO MAZDA COLOR ROJO, y a los tres sujetos los reconozco y fueron los mismos que me robaron tanto mi vehículo como mis pertenencias como lo son mi teléfono celular y mi dinero...” (sic.)

---- La denuncia que antecede, realizada por parte del ofendido, al ser analizada en términos de la prueba testimonial, como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, al ser sobre quien recayó la conducta, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicho denunciante hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno.-----

---- Evento que se engarza, al parte informativo de ocho de agosto del año dos mil quince (foja 1) y que fue ratificado por los Ciudadanos

 ***** , elementos de la
 Policía Federal División de Gendarmería en fojas de la 34



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

a la 40, quienes, entre otras cosas, informan que:-----

“...el día de la fecha al rubro citada, siendo aproximadamente las 09:20 horas del día, se recibió una llamada de apoyo por parte del 088, C4 para que se acudiera al estacionamiento que esta sobre el boulevard costero...al ir a la altura de la glorieta las sirenas nos informó una persona del sexo masculino quien se identificó...con el nombre de ***** que había sido víctima del robo con violencia y despojado de su vehículo tipo *****

***** , quien argumenta haber sido asaltado por varias personas de sexo masculino y femenino, quienes se encontraban al parecer armados y a bordo de un vehículo *****

***** así como un vehículo marca *****

***** ..y que él corrió para que no le hicieran daño alguno ya que fue amenazado de muerte...le comento que suba a la patrulla 16197 para que nos llevé a dicho lugar, que es sobre boulevard costero a 250 metros aproximadamente de donde nos encontrábamos, lugar en el cual se encontró abandonado el vehículo *****

***** ..por lo que C4 nos informa por vía telefónica que dos personas de sexo masculino se encontraban huyendo con dirección al OXXO, sobre la misma avenida trasladándonos de inmediato al lugar y...a las (09:30) nueve treinta horas aproximadamente se aseguraron a dos personas del sexo masculino quienes se identificaron con el nombre de los *****

... personas a quienes señala...como unas de las personas que lo despojaron del vehículo...pero a la altura del hotel Maeva, ubicado en calle boulevard costero siendo aproximadamente las (10:50) diez cincuenta horas nos informa...C-4 que el vehículo marca *****

***** , estuvo unos minutos parado en ese lugar...frente del hotel MAEVA, y que posteriormente inicio su marcha con dirección hacia el centro de Tampico, que lo tenían monitoreado, dándonos la ubicación del mismo, por lo que sobre la calle Tamaulipas esquina con Álvaro Obregón, a la altura de Banamex, nos percatamos que dicho vehículo iba circulando...en dirección al centro de Tampico, indicándole por medio del alta voz de la patrulla que detuviera su marcha a su extrema derecha, haciendo caso omiso su conductor, por lo que se procedió a cerrarle el paso con la patrulla 16197...descendiendo de la patrulla el policía tercero *****

*quien al preguntarle por qué no quiso detener su marcha, respondió que cual era el motivo por el cual lo estaba yo interviniendo...descendiendo del vehículo el conductor de la unidad, respondiendo: “No te voy a entregar nada me estas violentando mis derechos”, por lo que se le informa que venía en la unidad una persona del sexo masculino, mismo que lo señala a él y al vehículo que conduce como una de las personas que había participado en el robo de su vehículo, respondiendo el conductor que es trabajador de Pemex y que es abogado...procediendo a su aseguramiento, para dirigirnos hacia la cruz roja de ciudad Madero para la certificación medica en el vehículo Mazda... viajaban como acompañantes de...

 tres personas de sexo femenino, quienes dijeron llamarse

 *****...” (sic.)*

---- El parte informativo que rinden los elementos Militares como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que, debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) adquieren valor de meros indicios.-----

---- Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración preparatoria a cargo de *****

 el diez de agosto de dos mil quince, ante el Juez natural (foja 125), manifestó:-----

*“...el sabado pasado mi amigo **** y yo llegamos al mirador de la playa a estacionarnos justo en medio a la mitad del estacionamiento frente a lo que son las palapas... despues llegó un carro azul y se estaciono, el muchacho que traia el coche bajo, venia muy ebrio retando a mi amigo ****, y alegando que en su estado, eran mejor que los de Tamaulipas, retandolo a unos arrancones el insistio por varios momentos hasta que mi amigo accedio lo cual fueron a la parte derecha del estacionamiento, mi amigo en su carro, se acerco una*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de las personas que estaban ahí, como para darle salida avanzaron y mi amigo a la mitad del estacionamiento se regreso lo cual el otro chavo avabnzo un poco mas adelante y al darse cuenta que mi amigo iba regresando el regreso a alta velocidad mi amigo al dsarse cuenta acelero para qwue no lo fuera a golpear y al momento de frenarse se estampo con el filo de una banqueta el vehiculo quedo volteado de lado al momento que yo vi que el carro quedó de lado, corrí ayudarle a lo cual las personas que estaban ahí, que eran una pareja y otras personas se acercaron a ofrecer ayuda, nosotros volteamos el carro y lo orillamos, a lo cual yo estaba muy preocupado por mi amigo y le pregunte si estaba bien, el me dijo que si y empezamos a ver los daños del vehículo...” (sic.)

---- Por su parte, en declaración preparatoria ***** , ante el Juez de origen el diez de agosto de dos mil quince (foja 119) expuso:-----

*“...ese día sabado por la mañana no recuerdo la fecha en compañía de mi amigo ***** llegamos a la playa con dirección hacia el estacionamiento del boulevard costero, llegamos y nos estacionamos cercca del centro del estacionamiento del lado de las palapas, ... descendimos del vehículo y cruzamos un par de palapas...acto seguido hizo presencia un sujeto de un cichew azul, se acerco a nosotros viendo mi coche alardeando que su coche le ganaba al mio, mismo que se encontraba en estado de ebriedad por lo que no le prestamos mucha atención y seguimos en nuestra platica, para esto se acercaron otras personas que tambien se encontraban en el mirador pues notaron la insistencia de la persona que decía “los de monterrey sono mas chingones que los de Tamaulipas”, por lo cual nos reimos, pero la persona seguía insistiendo en que tuvieramos una carrera dentro del mismo mirador, incluso me aposto dinero, yo le dije que aceptaba una vuelta si apostar y si con eso iba a dejqr de estar fregando, nos desplazamos al costado derecho del mirador yo en mi vehiculo y el en el suyo...un individuo de ellos mismos se acerco frente a nuestros coches preguntando si estabamos listos para lo que comenzo la vuelta yo en mi vehiculo solo llegue a mitad del mirador y me dirigia a la posición inicial, el otro vehículo dio la vuelta también, y al sentir que yo me aventajaba, dirigio su coche hacia el mio por lo que yo acelere un poco mas pero debido a la corta distancia al frenar golpeo mi coche contra la banqueta de lado derecho del estacionamiento, haciendo girar mi coche y terminando este de costado encendido mas yo pude salir de el...” (sic.)*

---- De lo vertido por los acusados de merito, se advierte que se ubican en circunstancias de lugar y tiempo,

pues aducen haber estado el día de los hechos en la playa Miramar y que hasta ahí llegó un sujeto en un carro azul, quien iba muy “ebrio” quien les dijo que en su Estado (Monterrey) eran mejor que los de Tamaulipas, retando a ***** , a unos arrancones, el cual si se llevó a cabo; agregando que a su regreso ****, iba muy recio y al frenar se estampó con el filo de la banqueta y eso provocó que el vehículo (bora blanco) se volteara y quedara de lado, sin embargo, esas aseveraciones no fueron demostrados en autos, al no existir dato alguno sobre ese evento que señalan, es decir, que alguna autoridad haya tomado conocimiento de tal circunstancia.-----

---- Por lo que, lo narrado por ***** y ***** y ***** , se desvanece con el escrito de ampliación de declaración de fecha catorce de agosto de dos mil quince (foja 204) el cual ratificaron a fojas 208 y 209 de autos, y en el que señalan:-----

Que el 8 de agosto de 2015, a las 8:30 A.M., llegaron a la Playa a la altura del monumento Las Sirenas.

Ese día tripulaban el vehículo Bora blanco, que ahí se encontró a varias personas conocidas, entre ellos a ***** y otro de nombre *****

Poco después, llegó el ofendido a bordo de un vehículo Volkswagen, tipo Beetle, quien al estar tomando se puso impertinente, insultándolos con palabras antisonates (NO LAS SEÑALÓ).

Siendo ***** , quienes lo invitaron a que dejara de insultar, pero ello provocó que se pusiera aún más impertinente e insultativo con ***** .

Por lo que ***** , le propinaron varios golpes, y que ellos trataron de calmar los ánimos.

Pero sus amigos ***** , ya estaban muy enojados, y en ese momento fue que ***** , abordaron el vehículo del denunciante y se fueron abordo de él.

Que no recuerdan cuál de los dos conducía el vehículo.



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Que ellos trataron de calmar al ofendido, ya que se puso agresivo y que los iba a denunciar.

Que ellos le decían, que esos chavos no eran ladrones, que sólo era para darle un susto y que con toda certeza sólo iban a dar la vuelta.

Que en ese momento, el ofendido salió corriendo y cruzó todo el Boulevard Costero, ellos lo persiguieron para calmarlo y que una vez que lo alcanzaron le explicaron que no iba a ver problema.

Que le estuvieron marcando al ***** , pero no obtuvieron respuesta, ya que no contestaban el celular.

Manifestando bajo protesta, que nunca se enteraron que ***** , iban a apoderarse del vehículo.

--- Probanzas de las cuales se desprende que el acusado, fue la persona que no procuró por los medios lícitos que tenía a su alcance, impedir la consumación del delito que sabía se estaban cometiendo, luego entonces, del material probatorio detallado con antelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico, se desprende que, para la perpetración del injusto, el ocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las siete de la mañana, en la Playa Miramar en Ciudad Madero, Tamaulipas, el hoy sentenciado presenció cuando ***** , así los describe, fueron quienes agredieron físicamente al ofendido, a quien despojaron de sus pertenencias y de su vehículo *****
***** , sin procurar por los medios lícitos que tenía a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se están cometiendo.-----

---- Pues de la manifestación del sentenciado y coacusado, como así lo sostiene el Juzgador, la finalidad era la de proteger a quienes ellos identifican como “***** , quienes fueron los que agredieron

físicamente al ofendido y a quien desapoderador de su vehículo, es decir, no procuraron por medios lícitos a su alcance, impedir la consumación de los delitos de **robo con violencia y robo de vehículo**, del cual se duele ***** , que de acuerdo al numeral 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los ilícito en cita se persiguen de oficio y que por estos se ejercitó acción penal, dejando la averiguación previa penal abierta por cualquier probable responsabilidad que le pudiera resultar a persona distinta a ***** y ***** , a quienes el Juez de primer grado les dictó **auto de formal prisión**, por el delito de **encubrimiento** y a quienes se les dictó sentencia de condena.-----

---- ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.-----

---- **QUINTO.** Sin que se advierta causal alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconciencia de sus actos.-----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido y que hayan ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada a la realización del delito de robo con violencia, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el acusado sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

----- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** -----

---- **SEXTO.** En relación al capítulo de la individualización de la pena, el Juez se pronunció en los siguientes términos:-----

“...corresponde adentrarnos al estudio de la individualización de la pena ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, tomando en consideración la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, los medios empleados para ejecutarla, los cuales concurren en peligro extensivo, toda vez que el

*inculpado no procuró por los medios lícitos impedir la consumación del delito que sabe se están cometiendo, por lo que refleja un grado de peligrosidad mínimo, por la edad adulta del activo de veintiún años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es Tampico, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo quien no cuenta con antecedentes penales pues en autos no quedo demostrado lo contrario, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modestas correspondientes a las de una persona que tiene como ocupación ser cocinero en un restaurant, sus condiciones especiales al momento de la comisión del delito que lo era en pleno uso de sus facultades, antecedentes y condiciones personales, no advertirse que tenga vínculos de parentesco, amistad u otras relaciones sociales con la víctima; circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié que prevalecen las que le perjudican sobre las que le benefician, pues el delito que se le imputa fue doloso, en el que se tuvo la conciencia y voluntad de querer el resultado, y de igual forma tenemos que por su edad, ya tiene la suficiente madurez para reflexionar sobre el hecho pues es una persona adulta. Por lo que el suscrito Juzgador llega a la conclusión que se ubica en un grado de culpabilidad ubicado **en la ligeramente superior a la mínima**, y de acuerdo a la facultad potestativa que nos concede la ley, y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público Adscrito en sus conclusiones en las que se advierte solicita se le imponga la penalidad prevista en el artículo 440 del Código Penal vigente en el Estado, el cual dispone una pena de TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEIS A SESENTA DIAS DE SALARIO, misma que resulta aplicable, y atendiendo al grado de culpabilidad **corresponde aplicarle la pena de SEIS MESES DE PRISION Y MULTA DE \$1,262.55 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, que es el equivalente a **(19) diecinueve días de salario mínimo vigente en la época que acontecieron los hechos que lo era de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 Moneda Nacional).**- Pena privativa de la libertad **conmutable**, a elección del sentenciado al pago de \$3, 987.00 (Tres mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) que equivale a SESENTA (60) días de salario mínimo vigente en esta capital en al época de los hechos, que lo era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), pero en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, con descuento de los días que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos...” (sic).

---- Por su parte, la agente del Ministerio Público adujo:---

- Que el Juzgador aplica inexactamente lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal en vigor, ya que ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad **ligeramente superior a la mínima**.
- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.
- Señalando la apelante que esas condiciones, el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, pues en el caso concreto el activo fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la procuración y administración de justicia, al no procurar por los medios lícitos a su alcance, impedir la consumación del delito que sabía se estaba cometiendo.
- Aludiendo la fiscal adscrita que en autos quedó debidamente demostrada la plena responsabilidad

penal del activo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de encubrimiento, quien en todo momento tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo.

- Persona que debía conducirse bajo la norma establecida, que no es otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad, lo que no realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado.
- Refiere el recurrente que además no existen causas que excluyan el delito, conforme el numeral 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.
- Que esas circunstancias y características, revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aún así transgredió el bien jurídico protegido.
- Que el día de los hechos, el acusado no corrió riesgo, excepto el de ser detenido, que el medio empleado, fue el de haber presenciado cuando se estaba cometiendo el delito de robo, no impidiendo por los medios lícitos que tenía a su alcance que se llevara a cabo.
- Que el lugar donde señaló tener su domicilio, es una zona urbana, siendo en estos lugares donde hay mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.
- Que su intervención fue personal y directa.



- Solicitando que, esas circunstancias sean analizadas para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa, los medios empleados, circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.
- Aludiendo que deben tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del sentenciado.
- Que la determinación del juzgador de fijar la sanción, atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva.
- Por ende, solicita se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima.

---- Del análisis, que se efectúa a los agravios esgrimidos por el Representante Social Adscrita, se aprecia una notoria falta de motivación, pues no basta el simple hecho de decir, que no se esta de acuerdo con el Juez, sin que lo expuesto en la sentencia, sea rebatido con sustentos legales capaces de refutar lo que el A quo plasmó en su sentencia.-----

- Señalando el apelante, que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente, pues en el caso concreto el activo fue quien llevó a cabo la perpetración del delito de encubrimiento.

---- En base a lo anterior, se estima que no existe omisión del Juzgador, ya que en la sentencia que se revisa, específicamente en el apartado de la individualización de la pena, el Juez no omite especificar el caso sometido a su conocimiento, tan es así que a su libre arbitrio, siempre considerando los límites fijados por la ley entre los mínimos y máximos, fijó una pena al acusado tomando como base el grado de culpabilidad en que lo ubicó.-----

---- Como también, el Juez natural, desde el momento en que dicta una sentencia de condena, es por que determinó que ***** *****, es la persona que llevó a cabo la perpetración del injusto de reproche.-----

- Aludiendo el fiscal, que en autos quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal del activo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, quien en todo momento tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo.
- Persona que debía conducirse bajo la norma establecida, que no es otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad, lo que no realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado.



---- Esos aspectos que refiere el apelante, sí fueron considerados por el Juzgador, desde el momento en que emitió una sentencia de condena.-----

- Refiere el recurrente, que además, no existen causas que excluyan el delito, conforme el numeral 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.

---- En efecto, desde el dictado de una sentencia de condena, lógico es que no se encuentra favorecido por esas causas que excluyen el delito.-----

- Aludiendo la fiscal, que existen circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y aún así trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma penal.
- Que de acuerdo a sus generales, es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho.
- Además, el día de los hechos, el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el ser detenido, como ocurrió con posterioridad
- El medio empleado para cometer el delito, haber presenciado que se estaba cometiendo un delito y que no procuró por medios lícitos a su alcance impedir la consumación del delito que se estaba cometiendo.
- Debiéndose anotar que el motivo que lo hizo delinquir, fue su propio afán y deseo de hacerlo.
- Que la intervención del acusado y su grado de participación fue directa.
- Solicitando que esas circunstancias sean analizadas para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará

determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, la forma de intervención.

- Que debe atenderse, que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación.
- Asentando que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.
- Aludiendo, que deben tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del sentenciado.
- Que la determinación del juzgador de fijar la sanción, atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva.
- Por ende, solicita se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la máxima

---- En torno a los agravios que anteceden, devienen infundados, pues la intervención del activo en la



comisión del evento, ya fue analizada y de hacerlo en este apartado se estaría recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

“**ARTÍCULO 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Por otro lado, en cuanto a la clasificación jurídica del delito en comento, el mismo ya fue analizado en la sentencia venida en apelación y en efecto el tipo penal a que alude el fiscal adscrito, se encuentra contenido en la legislación penal, pero esas circunstancias no son de considerarse para agravar la situación del sentenciado, puesto que los mismos ya fueron materia de análisis.-----

---- Sin que el apelante exponga, de manera fundada como incide en el caso concreto la edad del acusado, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir para ubicarlo en un grado de culpabilidad mayor.-----

---- Como de la misma manera, no señala como es que, los datos personales de ***** *****, influyen para determinar que el grado de culpabilidad sea mayor a la que el Ad quem impuso, pues solo hace la cita de las mismas, sin fundamento alguno.-----

---- En esa tesitura, deviene infundado lo expuesto por la fiscal en cuanto solicita se agrave la culpabilidad de *****
***** ***** .-----

---- En razón a lo anterior, es necesario señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por

tanto, cuando lo expuesto por el apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de infundadas, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio sustentado en Novena Época, Registro: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Página: 275 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----- REPARACIÓN DEL DAÑO -----

---- **SÉPTIMO.** En cuanto al tema de la reparación del daño, al no existir controversia en cuanto a este tema, se deja firme la determinación del Juez natural.-----

---- Entonces, con base a lo anterior debe dejarse intocado el grado de culpabilidad “**ligeramente superior al mínimo**”, en que fuera ubicado al sentenciado *****

*****, juntamente con la pena de **seis meses de prisión** y multa de **diecinueve** días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

---- Como intocado se deja la conmutación de la pena que el Juez emitió y la amonestación que conforme al 51 del Código Penal vigente en el Estado, se le impuso a *****

***** .-----

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión permaneció detenido el sentenciado *****

*****, **que lo son nueve días**, en virtud de que fue detenido el (8) de agosto de dos mil quince, según informe de elementos de la policía federal (foja 1), posteriormente al no cumplir con su obligación de firmar, se le libró orden de reaprehensión y ante ello el (9) de marzo de dos mil veintidós, se sometió a la jurisdicción del Juez requirente y obtuvo su libertad caucional el (10) del mes y año en cita (foja 230) y por tanto, le restan por compurgar **(5) meses (21) días**.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Devienen infundados los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público Adscrita, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro de la causa penal número 111/2016, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, derivada del proceso penal número 181/2015, que por el delito de encubrimiento, se instruyó a ***** y otros, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial.-----

---- **TERCERO.** Por ende, se deja firme la pena de **seis meses de prisión** y multa de **diecinueve** días de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

---- Como intocado se deja la conmutación de la pena que el Juez emitió y la amonestación que conforme al 51 del Código Penal vigente en el Estado, se le impuso a *****.

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión permaneció detenido el sentenciado ***** , **que lo son nueve días**, en virtud de que fue detenido el (8) de agosto de dos mil quince, según informe de elementos de la policía federal (foja 1), posteriormente al no cumplir con su obligación de firmar, se le libró orden de reaprehensión y ante ello el (9) de marzo de dos mil veintidós, se sometió a la jurisdicción del Juez requirente y obtuvo su libertad caucional el (10) del mes y año en cita (foja 230) y por tanto, le restan por compurgar **(5) meses (21) días**.-----



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

37

Toca Penal No. 27/2023.

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'MGOC/**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (28) dictada el MIÉRCOLES, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.